

CONSTANCIA: El día veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5 p. m. venció el término de treinta (30) días que tenía la parte demandante para cumplir la orden requerida en auto del 6 de febrero de 2024. Dentro de dicho término no se observa gestión en ese sentido.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

**Rad. 2023-00068**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... ”.* (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el 6 de febrero de 2024, notificado por estado el día 7 del mismo mes y año, el despacho requirió al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que gestionara en debida forma la notificación por aviso de la ejecutada, exhortación que se hizo en su momento en los términos del art.317 C.G.P.

Ahora bien, el inciso 2° del citado artículo preceptúa:

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del despacho, pues en el expediente no se observa gestión alguna, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado

Por tanto, se concluye que es la intención tácita de la parte no continuar con el proceso, por tal razón se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, terminando el proceso por desistimiento tácito.

Como quiera que se practicaron medidas cautelares, se condenará en costas a la parte actora

**Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso ejecutivo, incoado por ÁLVARO NIETO PLAZA, quien actúa en causa propia; contra LUZ ANDREA OSPINA MUNERA

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrícula No. 080-13794 predio rural ubicado en Santa Marta Magdalena y No. 037-45056 predio urbano ubicado en Yarumal Antioquia. Líbrese oficio a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta a fin de que deje sin efectos el oficio 2023-00068.00.314 del 19/5/2023.

Se ordena oficiar al Juzgado 3 civil municipal de Santa Marta a fin de que devuelvan el despacho No 021, en el estado en que se encuentre

Líbrese oficio a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal a fin de que deje sin efectos el oficio 0291 del 17/5/2023.

Se ordena oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal (A) a fin de que devuelvan el despacho No 023, en el estado en que se encuentre

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante a favor de la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma \$5.000.000

**CUARTA: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme este auto

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:  
María Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e7f5f2498b6afb8b3bc200f3566248f62f40d67eb47d6ddf5d177d3da66f**

Documento generado en 22/03/2024 06:33:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**